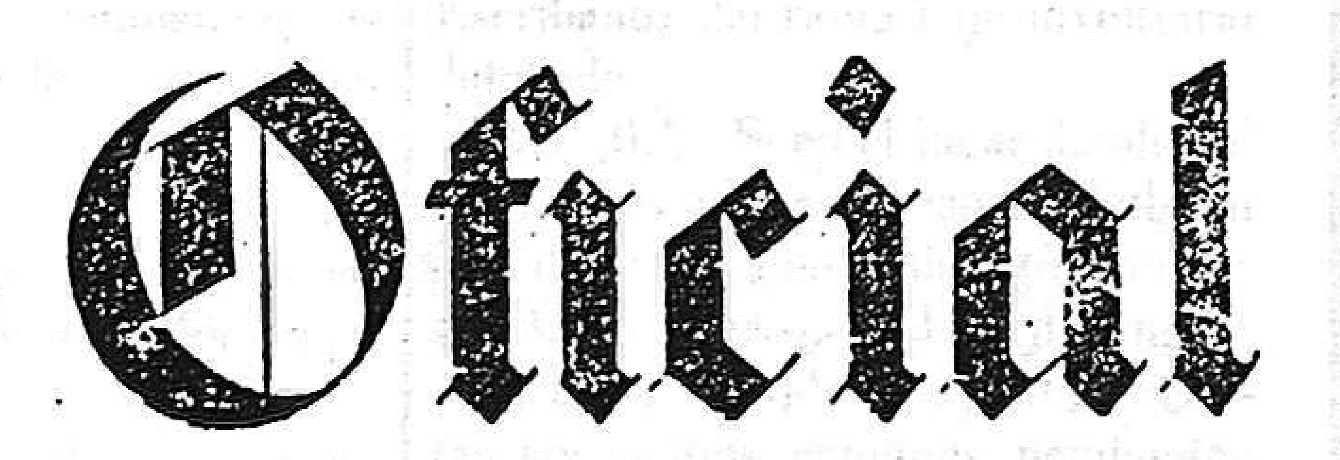
Año de 1869. | Martes 23 de Febrero. | Núm. 23.

Boletin





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Recomendando la adquisicion de noticia sobre la existencia del demente Ramon Alvarez, vecino de Cabeza de Baca, en las cercanías de esta capital.

Orden público.—Negociado 1.º

Juana Antonia Alvarez, vecina de Cabeza de Baca, recurrió á este Gobierno en queja de que su padre conocido en esta capital por *Ramoncito el loco* desapareció de su casa, desde setiembre del año último. Que desde luego que se le echó de menos se creyó volvería al seno de la familia por no ser la primera vez que salia á largas distancias á hacer sus indeterminadas escursiones, pero siendo el tiempo empleado en la última escesivamente largo y mas del que por lo regular acostumbraba, se procuró por su expresada familia indagar su paradero, sin que de ello se consiguiese más que remotas noticias de que habia fallecido andando por los distritos de Caldelas y Valdeorras en esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con insercion de las señas del referido demente, esperando del celo acreditado de los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y proteccion y seguridad, principalmente en los referidos distritos de Caldelas y Valdeorras, procuren saber y dar cuenta á este Gobierno del paradero ó fin del expresado Ramon Alvarez, para en su virtud ordenar lo que proceda.

Orense febrero 19 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Señas de Ramon Alvarez.

Edad 50 años, estatura regular, barba poblada canosa, color bueno, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular; vestia pantalon y chaleco de pardo monte con adornos encarnados, su produccion fuerte y airosa, usaba del dialecto castellano, su manía era á figurar en la alta aristocrácia como Emperador, sin olvidar alguna vez las cosas religiosas á cuyos actos públicos y mas sociables siempre solia concurrir con ramos, arcos de flores y más que á su enferma imaginacion podia presentarse,

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Al decretar la incautacion por el Estado de los Archivos, Bibliotecas y objetos arqueológicos existentes en poder del clero, constaba al Gobierno, tanto que restaban aun inmensas riquezas científicas, literarias y artísticas de esta especie, cuanto que yacian en la oscuridad y el abandono, expuestas las mas veces á pérdidas tan sensibles como irreparables, é inaccesibles en todo caso á la investigacion y al estudio de los que pudieran en ellas encontrar datos preciosos, peregrinas noticias, hechos no averiguados, personajes injustamente olvidados, llegando con todos estos trabajos á abrir nuevos, seguros y fecundos horizontes al estudio de la historia pátria en sus diversas manifestaciones.

Pero si los resultados de la incautacion en la mayor parte de los puntos en donde son ya conocidos corresponden fielmente á tan lisonjeras esperanzas, hay una localidad en la cual exceden por su riqueza, importancia é índole, á lo mas halagüeño que se pudo imaginar. Esto se explica teniendo presente que esa localidad fué muy desde luego y continuó por largos siglos siendo uno de los principales asientos de las instituciones, de los poderes y de las personas que durante toda la edad media resumen la vida social, política y artística de la nacion española. Con efecto, y sin contar preciadas memorias de los antiguos romanos desde el periodo gótico y la invasion sarracena, y muy principalmente desde los tiempos de la reconquista cristiana hasta las edades de Carlos I y Felipe II, y aun en posteriores épocas de florecimiento, la historia, la legislacion, las ciencias todas y las letras y artes españolas dejaron, á a-so como en ninguna otra parte, magníficas é imperecederas huellas en la ilustre ciudad de Toledo.

Tales antecedentes históricos, unidos á la respetabilidad y muy en particular á la posicion geográfica de la antigua metrópoli toledana, que la guardaron mucho mejor que á otras ciudades de la injuria de los tiempos y de las revueltas humanas, explican la profusion y riqueza de sus monumentos históricos, lo raro, preciado y numeroso de sus Bibliotecas, y sobre todo de sus Archivos eclesiástitos y civiles.

Así se desprende claramente del informe emitido por los laboriosos é inteligentes comisionados á quienes se eligió para la incautacion en Toledo, los cuales han demostrado en aquel documento próximo á ver la luz pública, en cuanto las apremiantes circunstancias de tiempo y de lugar se lo consentian, no solo la incalculable riqueza contenida bajo los muros toledanos, sino tambien el estado de desconocimiento y abandono en que por punto general se hallaba, y la imprescindible necesidad de custodiarla y organizarla mas digna y seguramente en honra de España, en beneficio de las ciencias y las letras, en provecho de nuestros establecimientos científicos, y muy particularmente en gloria, enaltecimiento y restauracion de Toledo, á quien la posesion y muestra de semejantes tesoros, cuya mayor y mejor parte deben conservarse en su recinto, puede devolver el lustre y prosperidad de que en otros tiempos gozara y es tan digna.

A tales fines va encaminado el decreto inserto al pié de este preámbulo: personas competentes han de examinar, clasificar é inventariar las preciosidades diplomáticas, bibliográficas y artísticas que conserva Toledo, proponiendo despues el plan de organizacion para su servicio al público en establecimientos adecuados de la capital y de Toledo.

Estos últimos, como es natural, habran de obtener la preferencia; pues no corresponde á Gobiernos liberales deprimir la vida local en ninguna de sus manifestaciones, practicando, como se hizo en épocas de triste recuerdo, una centralizacion absurda y tiránica, sino hacer que irradie, por el contrario, la vida científica de los grandes centros á localidades hasta hoy en este punto menos favorecidas, como existe el firme propósito de hacerlo en todas las provincias.

La antigua ciudad Imperial, por otra parte, cuenta ya con bases seguras de importantes establecimientos científicos. La Biblioteca provincial, de más de 40.000 volúmenes escogidos, podrá llegar á un alto grado de esplendor destinando á ella un personal suficiente y entendido, y aumentando su caudal con obras modernas de que en absoluto carece. Análoga organizacion, independiente y pública, habrá de recibir la librería del Cabildo, rica en inestimables códices y raros incunables. En cuanto al Archivo del Cabildo, preciso es, si ha de prestar á la historia y á las letras los importantes servicios de que es capaz, ordenar é inventariar su caudal, adicionarle con lo que de la propia índole y sin utilidad alguna para la Administracion existe en las oficinas del Gobierno de la provincia; é instalado en local independiente y adecuado, abrirlo á la investigacion pública con un personal que lo sirva y al propio tiempo vaya haciendo el catálogo científico. Los objetos arqueológicos incautados y que puedan aun incautarse pasarán á enriquecer el Museo provincial, que deberá tambien dotarse del personal correspondiente.

Justo parecerá tambien que, tanto entre los monumentos bibliográficos como entre los diplomáticos y arqueológicos, se elijan, con destino á la Biblioteca Nacional, al Archivo histórico ó al Museo Arqueológico, algunos de aquellos que por su importancia suprema ó su exclusiva rareza, y por la carencia de carácter local, sean dignos de completar la

riqueza de los establecimientos centrales situados en la capital.

El plan de todas estas mejoras será propuesto sobre el terreno y con presencia de los datos y noticias necesarios por los encargados de la clasificacion é inventario, y pasará despues á exámen de la Comision nombrada en 5 del corriente para informar sobre la importancia, valor y destino de los objetos incautados: debiendo así contar el Gobierno con mayores garantías de acierto al resolver en definitiva.

Y *siendo* el asunto tan vital para los *intereses de* la localidad, el Gobierno *espera en este*, como en otros casos *análogos en diversas* provincias, no *engañarse*, contando con el concurso de *las corporaciones* populares, no solo para *que hagan* oir sus autorizados consejos, y de *ser necesario* sus justas reclamaciones, sino tambien para que auxilien, en la forma y medida que su situacion económica les permita, la creacion ó mejoramiento de los Archivos, Bibliotecas y Museos cuya base pueda ser lo incautado en cada localidad y sus anejos mas naturales y próximos no menos que las remesas de libros y objetos que este Ministerio se halla dispuesto á despachar inmediatamente, sacándolas de las adquisiciones hechas con fondos del Estado y de los duplicados numerosos que existen en diversos establecimientos. No es dudoso que, al obrar en tal sentido la Diputacion y el Municipio toledanos, prestarán á sus administrados un doble servicio creando instituciones civilizadoras que ayuden á aquel pueblo á recobrar la importancia histórica y artística que por tantos títulos le corresponde, y abriendo á la vez nuevos y fáciles caminos á la prosperidad pública por medio de la comunicacion y concurrencia que no dejarán de atraer establecimientos así organizados.

En atencion á todo lo expuesto, y usando de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á ordenar, clasificar é inventariar los libros impresos y manuscritos, documentos y objetos arqueológicos de que se ha incautado la nacion en diversos locales de la ciudad de Toledo, conforme al decreto de este Ministerio fecha 1.° de enero último.

Art. 2.° Terminadas dichas operaciones preliminares, y con presencia de los datos que arrojen, se formará el plan de organizacion para el servicio público de los mencionados objetos segun su índole é importancias respectivas.

Este plan pasará en seguida á exámen de la comision nombrada en 5 del corriente para informar sobre la importancia, valor y destino de los objetos incautados en virtud del citado decreto de 1.° de enero.

Art. 3.° Para la ejecucion de estos trabajos se nombrarán por el Ministerio de mi cargo personas competentes en los ramos de Bibliografía, Diplomática y Arqueológica artística.

Art. 4.° Los gastos que ocasione esta comision y los de traslacion é instalacion de objetos se satisfarán con cargo al cap. 21, art. 3.°, del presupuesto vigente.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion, se dirigirán las oportunas excitaciones á la Diputacion provincial y Municipio de Toledo á fin de que contribuyan á sufragar y facilitar la organizacion para el servicio público de la librería y Archivo de aquel Cabildo, y el mejoramiento del Museo y Biblioteca de la provincia, con los ricos y numerosos elementos que ya poseen dichos establecimientos, y con los que se agreguen de los incautados en los conventos de la ciudad, de los existentes en las oficinas del Gobierno provincial, y de los que inmediatamente se remitirán por la Biblioteca Nacional y la de este Ministerio.

Madrid 15 de febrero de 1869. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 49)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificacion de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realizacion de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolucion en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.° del decreto de unificacion de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca o guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seduccion de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas o buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato a sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.° Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.° Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere mas de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.° Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.° Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de febrero de 1869.— El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Todos los quintos del reemplazo de 1868 que pertenecen al Batallon cazadores de Antequera y se hallan en sus casas con licencia ilimitada, así como los soldados veteranos de dicho Cuerpo que se encuentran en las mismas disfrutando licencia de semestre, deben presentarse en esta capital y al Comandante de la Caja de quintos que vive en la calle de la Primavera núm. 1.°, el dia 28 de este mes precisamente y sin excusa de ninguna clase.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar sus órdenes á los Pedáneos, Celadores y Coteros, á fin de que comuniquen la que precede á los individuos del Cuerpo que se cita y que residan en sus respectivos distritos.

Orense 22 de febrero de 1869.— El Brigadier Gobernador, José Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El dia 7 de marzo, próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en el local denominado Almacen de comisos y ante una comision de esta corporacion, la venta en pública subasta de los objetos que pertenecieron á la suprimida Guardia rural y seguidamente se designan con la cantidad que para cada uno ha de servir de tipo á la licitacion.

Dicha subasta será oral, entregándose en el acto por el postor á quien se adjudique el remate, el importe de este, recogiendo en seguida el objeto declarado á su favor.

Orense febrero 20 de 1869.— El Vicepresidente interino, Francisco Casanova.—Alejandro Quereizaeta, Secretario interino.

Objetos que se citan.

Clase.	Precio Es	Ms
Ponchos	4	»
Mantas blancas de Palencia	4	500
Sábanas de lienzo	2	»
Colchas con fleco de estambre encarnado	2	600
Gergones	2	»
Cabezales	»	300
Fundas de almohadas	»	400
Faroles	»	600
Tablas para rótulos	3	»
Caballetes de hierro	2	»
Perchas de id	2	400
Aguamaniles	4	»
Bades	»	300

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en circular fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 de enero último, la órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de dictar reglas para la expedicion y recaudacion de documentos de Vigilancia, toda vez que se ha derogado la real órden de 21 de octubre de 1857, en la que se dispuso que los depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligárseles por oponerse á ello el art. 128 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de Vigilancia se remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los Administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública, remitirán á los Ayuntamientos, prévia órden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, á quienes se abonará el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de órden público y demas agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

3.ª Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, se concederán por la Administraciones de Hacienda y Administraciones-depositarías, prévia solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos, haciéndoles cargo de su importe.

4.ª Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de órden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que prévia fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la Administracion de Hacienda.

5.ª Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para mas consumo á las Administraciones, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instruccion.

6.ª Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

7.ª Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las expendidas. En los mismos períodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregaran el importe de los demas documentos, cuya expendicion estimen conveniente los Gobernadores delegar en los Alcaldes de algunos pueblos.

8.ª Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se expenderán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el papel sellado.

9.ª Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demás documentos que figuren sin expender, y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponda. Y de órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese Centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y crea convenientes al planteamiento de la reforma de que se trata.

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, y á fin de que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticia por el Ministerio de la Gobernacion de la reforma á que se refiere la preinserta órden, adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.º de marzo próximo, cuidando de exigir al depositario de fondos provinciales la entrega en los almacenes de esa Administracion, con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de Vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este Centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencias de la renta del Sello, una relacion de los efectos que para 1.º del expresado mes de marzo deben quedar existentes segun la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia y dando cumplimiento en la parte que les concierne, hagan los pedidos con toda urgencia segun esta prevenido, asi como los que ya lo hubiesen verificado lo manifiesten á esta Administracion principal, designando su número y clases. Orense 18 de febrero de 1869.—El Administrador P. O., Julio Astray.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 27 de enero último, ha dispuesto se expenda al público consumidor el tabaco picado Virginia que con vena triturada se confecciona en la fábrica de Madrid, procedente del contrato celebrado con Don Francisco Esparza.

El dia 24 del corriente, estarán surtidos todos los estancos de la capital del expresado tabaco, que se venderá en paquetes de una onza al precio de 8 cuartos cada una y la libra á 15 rs. y 2 maravedises.

Con el objeto de conocer la aceptacion que dicho tabaco merece á los consumidores podrán estos dirigirse á esta oficina, y aun á la Direccion general, haciendo las observaciones que tengan por conveniente.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para el debido conocimiento.

Orense 22 de febrero de 1869.—P. O., Julio Astray.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose en esta Contaduría las cédulas de premios de constancia de los carabineros licenciados José Gomez Cevira, Blas Fernandez Gonzalez y Francisco Lopez Sarria, los Sres. Alcaldes en cuyo punto residan los mismos se servirán hacerles saber se presenten en esta oficina á recoger dichos documentos.

Orense 17 de febrero de 1869.—P. I., José Gabaldon Cisneros.

OFICINA DE COMPROBACION DE PESOS Y MEDIDAS.

En vista de la disposicion 3.ª de la circular expedida por este Gobierno de provincia para proceder á la comprobacion de pesos y medidas, remito á V. S. el adjunto itinerario para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 19 de febrero de 1869.—Juan Jacobo Calvo.—Sr. Gobernador de la provincia.

Ayuntamientos del partido judicial de Orense.	Dias para la presentacion en la capital de cada uno de aquellos.
Amoeiro	el 24 febrero.
Barbadanes	25
Canedo	26
Coles	27
Nogueira de Ramoin	28
Pereiro de Aguiar	1.º marzo.
Peroja	2
San Ciprian de Viñas	3
Toén	4
Villamarin	5
Esgos	6
Paderne	7
Junquera de Ambia	8
Taboadela	9

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gertrudis Bazañez, hija de D. José, cabo de la compañía de seguridad de la provincia de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Alcaldía de Villamarin.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del año próximo económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros, comprendidos en el reparto del mismo, que dentro de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría del ayuntamiento las correspondientes relaciones de riqueza rús-

...fica, pecuaria, urbana y colonia; como igualmente las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan contribuir á perfeccionar el indicado padron.

Los contribuyentes que dentro de dicho término no presenten sus relaciones ó notas de traslacion de dominio, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villamartin febrero 14 de 1869.—El alcalde primero, Justo Mosquera.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Debiendo dar principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los comprendidos en el mismo presenten en la secretaría de este ayuntamiento todas las alteraciones que deban hacerse dentro del término de 20 dias, que se contarán desde el en que salga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villanueva de los Infantes febrero 16 de 1869.—El alcalde presidente, Camilo Arias.

Ayuntamiento de Gomesende.

Esta corporacion y junta pericial acordó reclamar de todos los vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio, dentro de 30 dias, contados desde esta fecha, que presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza rústica, pecuaria, urbana y colonia, así como igualmente las actas de traslacion de dominio y todos los demas datos que puedan contribuir á la perfeccion é ilustrar el padron que ha de servir de base al repartimiento del año de 1869 á 1870; advirtiéndoles que pasado que sea dicho término sin presentar las expresadas relaciones, no tendrán derecho á reclamar de agravio por mas alteraciones que experimenten en sus respectivas cifras de la riqueza imponible.

Gomesende febrero 16 de 1869.—Ignacio de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Crespo y Vicente, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de Mondoñedo.

Por el presente se cita á Domingo Lourido, vecino de la parroquia de Santa María de Bretoña, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado, ó manifieste al mismo su paradero, para que pueda ratificarse en una instancia que bajo su nombre se elevó al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña con fecha 3 de diciembre próximo pasado, denunciándose, y á otros, como reos de falso testimonio en causa sobre delito; en inteligencia de que no verificándolo, pasado lo que sea dicho término, se procederá á lo que según derecho corresponda.

Dado en Mondoñedo á 12 de febrero de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—El escribano, Antonio Ferreiro Hermida.

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia en esta ciudad y partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Rumbo, José Insua, Juan Suarez y Juan Mosquera, vecinos de las parroquias de Santa Eulalia de Abegondo, Santa Dorotea de Folgoso y San Salvador de Viones, distrito municipal de Abegondo de este partido judicial, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial comparezcan ante este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que respectivamente resultan contra ellos en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre desórdenes graves en dicho ayuntamiento de Abegondo con motivo de las elecciones municipales de aquel distrito; apercibidos de que en otro caso, se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez exorto en forma á todas las autoridades para la captura de los mismos y remision á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Betanzos á 13 de febrero de 1869.—Roman Perez Vidal.—De su órden, José María Contas.

Señas personales de José Rumbo.

Edad 21 años próximamente, estatura regular, color cano, barba poca, pelo negro, nariz mediana, ojos negros, vestia usualmente montera ó sombrero de paño negro, chaleco de idem, pantalon de paño somonte usado ó calzoncillos blancos y con estos unas polainas de bastante mal estado, zuecos de palo y camisa de estopa.

Idem de José Insua.

Edad de 38 á 40 años, color bueno, estatura completa, pelo y cejas entre negro y castaño, ojos idem, barba poblada, gasta patillas, sin seña alguna particular, vestia ordinariamente sombrero usado de color claro, chaqueton de paño pardo, y ademas chaqueta de punto ceñida en su manga, chaleco de burel ó negro con botones dorados, pantalon de tarazona ó calzon de lo mismo y cuando estos polainas de la misma clase, zapatos y botas de becerro y camisa de lienzo, dedicado al oficio de cohetero.

Idem de Juan Suarez.

Edad de 23 á 24 años, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos del mismo color, nariz mediana, color bueno, barba poca, sin seña alguna particular, vestia traje del pais de lino y lana.

Idem de Juan Mosquera.

Edad 24 años, estatura corta, pelo y cejas negras, ojos del mismo color, nariz corta y roma, color trigueño, barba ninguna, vestia calzoncillos de lino blanco, montera de tarazona, polainas de burel, zuecos de palo y chaqueta de burel.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Vivero y su partido etc.

Por el presente y término de 9 dias, á contar desde la insercion del actual en la Gaceta del Gobierno, llamo, cito y emplazo á Oliveros Manuel Souto Paz y Fernandez, soltero, labrador, de edad actualmente 23 años, natural y vecino de Santiago de Goiz, distrito de Villalba, y sus señas son: naturaleza robusta, cara redonda y un tanto picada de la huzara ó viruela, poca barba, color trigueño, al parecer el pelo castaño, consistiendo su vestido en pantalon y chaqueta de paño, sayo somonte dieziocheno, sombrero aplomado hongo de lana unas veces y otras montera de burel ó cuero, no tiene 5 pies y calza zuecos; el que esta declara la contumaz y rebelde en la causa seguida en este juzgado por la escribanía del que dá fé contra el Oliveros Manuel Souto Paz y Fernandez y otros, sobre el homicidio de José do Rego de San Bartolomé de Corvelle, maltratos y herida de su hermano Salvador de Santa María de Carballedo, que fallada pasó en consulta á la Excma. Audiencia del territorio, Sala tercera, escribanía de Cámara de D. Luis Rivera, en cuya superioridad el 30 del último enero recayó sentencia condenando al Oliveros Manuel Souto en la pena de 14 años de reclusion, á la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, á que pague por via de indemnizacion al padre ó herederos del José do Rego 400 escudos y en una tercera parte de costas, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido.

Y á fin de que durante dicho término se presente en la cárcel pública de esta villa ó en este juzgado para oir dicha sentencia y deducir de su derecho en la citada causa lo que viere convenirle, pasado el cual sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, expido el actual en Vivero á 14 de febrero de 1869.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1774 AL 1776.

Foro, Moldes, D. Juan Ulloa y Losada como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con María Calbo y Fulgencio Suarez de Moldes, 459.

Id., id., D. Juan Ulloa y Losada como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con Antonio Cibeiro y Francisco Fondado, vecinos de Moldes, 460.

Mejora, Francisco Adan y su muger Francisca Rodriguez, vecino de Subribas en San Cosme de Cusanca con Juan Adan su hijo, 461.

Testamento, Antonio Gonzalez, vecino de Cardedo en Santa María del Campo, 462.

Convenio, Cusanca, Julian Gonzalez y Juan Taboada como marido de Juliana Lopez, vecinos de San Cosme de Cusanca.

Foro, Moldes, D. Juan Ulloa y Losada como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con Seberino Fernandez, María Nogueira, viuda, José Fernandez y Felipe García, vecinos de Linariños en San Juan de Lajas, 463.

Id, id, D Juan Ulloa como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con don Francisco Mos, presbítero, vecino de la Groba en San Mamed de Moldes, 464.

Venta, Sagra, Pedro Perez de San Martin de Sagra con Bernardo Antonio Ameijeiras de Puentariza, 465.

Id., Lobanes, Matías Saavedra de Bagarelas en Saavedra con Antonio Justo de id., 467.

Venta, Cameija, Rafael Valles y su muger Josefa García, vecinos de San Martin de Cameija con Joaquin do Porto de id., 468.

Foro, Moldes, D. Juan Ulloa como apoderado del Excmo Conde de Ribadavia con Carlos Rodriguez de Moldes.

Venta, Lage, Manuel Vazquez y María Antonia Fernandez su muger, vecinos de San Martin de Lago con D. José Alvarado y Temes, 469.

Id., Parada Labiote, Andres Valmayor de San Martin de Comeija con Francisco Suarez de Parada de Labiote, 470.

Foro, Moldes, D. Juan Ulloa y Losada como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con D. Benito Gil y Lemos de la ciudad de Santiago, 472.

Id., Lajas, D. Juan Ulloa y Losada como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con D. Francisco Joaquin Losada, regidor de la ciudad de Santiago, 473.

Venta, Banga, Pedro Fernandez de Banga con Benito Raña y su muger de idem, 475.

Foro, Feás y Moreiras, D. José Carrero de Alvarellos con José da Casa y Antonio Vazquez, vecinos de Feás, 476.

Id., Alvarellos, D. José Carrero, escribano, con Manuel Lopez da Costa de Alvarellos, 478.

Id., Gendive, Miguel García con su hijo Manuel, vecinos de Pereiras en Gendive, 480.

Venta, id., Miguel García de Pereiras con D. José Carrero, escribano, de Alvarellos, 481.

Permuta, Froufe, Isidro Brabo y Gaspar Gonzalez, ambos de la feligresía de San Juan de Froufe.

Donacion, Manuel Lopez y su muger Rosa Lopez, vecinos de Couso en San Pedro de Espiñeira con Luis Lopez su hijo 482.

Venta, Pazos, Miguel Borrajo y Gabriela Fernandez su muger, vecinos de Pazos con Gregorio Gonzalez de id., 483.

Foro, Moldes, D. Juan Ulloa como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con Francisco do Val, vecino de Moldes, 481.

Id., id., D. Juan Ulloa como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con don Andres Fernandez, presbítero y vecino de Moldes.

Id., id., D. Juan Ulloa como apoderado del Excmo. Conde de Ribadavia con Bernardo Ameijeiras de Puentariza en Moldes, 487.

Donacion, Vilela, Magdalena Rodriguez, viuda y vecina de Vilela, con Francisco Rodriguez su hijo, 488.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.